

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL**  
(Auto I-203)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	<b>110013342053-2020-00146-00</b>
Demandante	:	<b>CARLOS FERNANDO ROMERO LUNA C.C. No. 73.162.651</b>
Demandado	:	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE</b>
Asunto	:	<b>AVOCA TUTELA Y RESUELVE SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**

**AVÓQUESE** el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por la señora **CARLOS FERNANDO ROMERO LUNA** identificada con C.C. No. 73.162.651, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.

En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, a los siguientes funcionarios, a quienes se les corre traslado por dos (2) días, para tal que contesten la demanda:

- a. Al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, doctor **Fridole Ballén Duque**.
- b. Al **Representante Legal de la Corporación Universidad Libre**, doctor Jorge Orlando Alarcón Niño.

O quienes hagan sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes**. En consecuencia, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

2. **En el mismo plazo, deberán rendir informe** acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y puntualmente indicar:

- Indicar si por virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, han emitido decisión alguna al interior de esas entidades en relación con la suspensión de términos en lo que respecta a la

Convocatoria 771 de 2018. En caso positivo, remitan copia del acto administrativo e indique las fechas de la vigencia de la suspensión.

- Indicar la etapa en la que se encuentra la Convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte, en concreto para el empleo de Técnico Operativo, Código 314, grado 25 identificado con la OPEC 73538 para la Alcaldía de Cartagena.
- Allegar copia de los actos administrativos que reglamentan la referida convocatoria, así como los que la adicionan o modifican.

**Las respuestas deberán remitirlas**, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: **admin53bta@notificacionesrj.gov.co**.

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

### **VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.**

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades y de SIMO, en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación, haciendo mención a que el accionante pretende se realice un nuevo estudio, valoración, corrección y publicación de los antecedentes, dentro de la Convocatoria 771 de 2018, en concreto para la OPEC 73538, denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 25 para la Alcaldía de Cartagena.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

*“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante” (subrayado del Juzgado).*

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita el accionante como medida provisional se ordene la suspensión de la lista de elegibles para la OPEC 73538, dentro de la convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte.

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

**“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclama la accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”.

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, tan sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que en este estado primigenio de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante de los derechos fundamentales que alega el extremo activo como vulnerado, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional, tampoco se advierte en este momento tal exigencia, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la Asamblea Constituyente de 1991 para emitir el fallo, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Reglamentario del artículo 86 Superior, pues, de la consulta realizada en el sitio web de la CNSC<sup>1</sup>, para las Convocatorias 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018 - Territorial Norte, la última publicación corresponde a las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, sin que la fecha haya sido anunciada la eventual publicación de listas de elegibles.

Por consiguiente, como no se observan en este estadio los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda adoptarse cuando se cuente con más elementos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>1</sup> Ver <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la acción de tutela presentada por **CARLOS FERNANDOROMERO LUNA** identificado con C.C. No. 73.162.651 contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaría y por el medio más expedito a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, quienes deberán remitir las respuestas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional de este Despacho, desde el cual se remite el presente auto: **jadmin53bta@notificacionesrj.gov.co**.

**TERCERO:** Disponer que las entidades accionadas publiquen el presente auto y la demanda de tutela en sus respectivas páginas web, al día siguiente en que reciban la notificación, en la parte pertinente en la convocatoria 771 de 2018, para que quien se sienta con interés, se haga parte y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes, al acto de publicidad. **Y allegar la respectiva constancia al Juzgado, por el medio indicado en el numeral anterior.**

**CUARTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CÚMPLASE****NELCY NAVARRO LÓPEZ****Juez***Mpop***Firmado Por:****NELCY NAVARRO LOPEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cc736ad5b4a06bdcf0a7520ca528c25f916754c6a837055f2c3466e89bb0f3f8*

*Documento generado en 13/07/2020 04:22:52 PM*